

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 17 DE JUNIO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | |
|----------|--|-------------------|
| 304/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MINISTROS IRVING ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 744/2025, DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. | 5 A6 EJERCE |
| 429/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 71/2025, RELACIONADO CON EL DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1115/2024, DE SU ÍNDICE. | 7 A8 NO EJERCE |
| 430/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1115/2024, RELACIONADO CON EL DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO 71/2025, DE SU ÍNDICE. | 7 A8 NO EJERCE |
| 525/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 269/2026, DE SU ÍNDICE. | 9 NO EJERCE |

| | | |
|----------|---|------------------------------|
| 587/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 13/2026, DE SU ÍNDICE. | 10 NO EJERCE |
| 593/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 262/2025, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 152/2025, DE SU ÍNDICE. | 11 A 12 NO EJERCE |
| 131/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 7/2026, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. | 13 A 14 NO EJERCE |
| 337/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, LENIA BATRES GUADARRAMA E IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 57/2026, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. | 15 A 16 NO EJERCE |
| 392/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 542/2024, DE SU ÍNDICE. | 17 NO EJERCE |

| | | |
|----------|--|------------------------------|
| 397/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 112/2023, CUADERNO AUXILIAR 30/2026, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. | 18 A 19 NO EJERCE |
| 431/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 142/2025, CUADERNO AUXILIAR 76/2026, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. | 18 A 19 NO EJERCE |
| 411/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 31/2026, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. | 13 A 14 NO EJERCE |
| 448/2026 | SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 189/2026, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. | 20 A 21 EJERCE |

| | | |
|-------------|---|-----------------------------------|
| 518/2026 | <p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 3/2026, DE SU ÍNDICE.</p> | 22 A 23 EJERCE |
| 115/2026 | <p>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 366/2024, DE SU ÍNDICE.</p> | 24 NO REASUME COMPETENCIA |
| 98/2026 | <p>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MINISTROS IRVING ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 147/2026, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> | 25 A 31 REASUME COMPETENCIA |
| 14/2026-CA | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2026.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p> | 32 A 46 RESUELTO |
| 147/2025-CA | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p> | 32 A 46 RESUELTO |

| | | |
|-----------|--|--------------------|
| 258/2025 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 990/25-17-03-7.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p> | 33 A46 RESUELTA |
| 111/2026 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 19/2026.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p> | 33 A46 RESUELTO |
| 568/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6099/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p> | 33 A46 RESUELTO |
| 5363/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 103/2024.</p> | 33 A46 RESUELTO |

| | | |
|------------------|--|-----------------------------|
| <p>1194/2026</p> | <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 52/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p> | <p>34 A 46 RESUELTO</p> |
| <p>5992/2025</p> | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 339/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p> | <p>33 A 46 RESUELTO</p> |
| <p>139/2026</p> | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1157/2026.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | <p>47 A 96 RESUELTO</p> |
| <p>1156/2026</p> | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MI VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 55/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | <p>47 A 97 RESUELTO</p> |

| | | |
|-----------|---|---------------------|
| 1340/2026 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MI VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 76/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | 47 A 98 RESUELTO |
| 1927/2026 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 613/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | 34 A 46 RESUELTO |
| 42/2026 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 310/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 202/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> | 35 A 46 RESUELTA |
| 43/2026 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 310/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL</p> | 35 A 46 RESUELTA |

| | | |
|----------------|---|------------------------------------|
| <p>80/2026</p> | <p>RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 207/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 26/2026, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 103/2022, CUADERNO AUXILIAR 174/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | <p>35 A 46 RESUELTA</p> |
| <p>70/2026</p> | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 83/2025, Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 163/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p> | <p>35 A 46 RESUELTA</p> |
| <p>3/2026</p> | <p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DICTADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2953/2025</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | <p>35 A 46 RESUELTO</p> |

| | | |
|-----------|--|----------|
| 648/2024 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 953/2020.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p> | EN LISTA |
| 4223/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 175/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p> | EN LISTA |
| 4225/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 229/2025</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p> | EN LISTA |
| 8/2026 | <p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES 26/2025, DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 26/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p> | EN LISTA |

| | | |
|-----------|--|----------|
| 1626/2026 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1/2025</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | EN LISTA |
| 51/2026 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN APOYO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1676/2024, CUADERNO AUXILIAR 54/2025</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p> | EN LISTA |
| 92/2026 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LAS REVISIONES INCIDENTALS 101/2025, 240/2022 Y 382/2024, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 47/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | EN LISTA |

| | | |
|----------|--|----------|
| 138/2026 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1906/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | EN LISTA |
| 107/2026 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1560/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | EN LISTA |
| 32/2026 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 260/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | EN LISTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 17 DE JUNIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:26 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndîi nuù táká
maa-ní ja kandeheya-ní nde jiká.*

*Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnahá-ò ja suchi.kasikuahá nuù
Vehé naní Instituto Tecnológico Latinoamericano ja kuú ñuù
Hidalgó.*

*Suu.ní táká ma suchi.kasikuahá nuù Universidad La Salle ja
kuù ñuù Nezahualcoyotl.*

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja ka.iyo-ní vitná navahà konini-ní táká ma tniñú kusahá-sa yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todas y todos ustedes que nos acompañan a la distancia.*

Buenos días a nuestras amigas y amigos, estudiantes del Instituto Tecnológico Latinoamericano del estado de Hidalgo.

Asimismo, saludo a las y los estudiantes de la Universidad La Salle, campus Nezahualcóyotl.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes su presencia el día de hoy para escuchar y conocer los asuntos que habremos de abordar en este recinto.

Muy buenos días, hermanas y hermanos; a quienes nos siguen a la distancia, gracias por estar un día más con nosotros.

De igual manera, saludo con afecto a quienes nos visitan el día de hoy del Instituto Tecnológico Latinoamericano del Estado de Hidalgo y de la Universidad La Salle de Nezahualcóyotl.

Bienvenidas y bienvenidos a este Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias por considerar visitar esta Corte y estas sesiones dentro de su formación profesional.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, por favor, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que, en su momento, daré cuenta del asunto identificado con el número 12 de la lista, después del señalado con el número 7, dada la relación entre ellos.

Por otra parte, informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 35, 36, 42 y 43 de la lista oficial, correspondientes a los amparos directos en revisión 4223/2025 y 4225/2025 y a los amparos en revisión 107/2026 y 32/2026.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 82, celebrada el martes dieciséis de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha

dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención o sugerencia al proyecto de acta, en votación económica, les consulto quienes estén a favor de aprobarlo; sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder a abordar los asuntos listados en el segmento 1 de nuestra lista oficial. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 304/2026, FORMULADA POR LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 744/2025, DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Los medios probatorios que se aporten en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por parte de personas indígenas, adultas mayores, monolingües, las que no saben leer y escribir, y en situación de pobreza, deben regirse bajo los principios de flexibilización de reglas procesales, a fin de garantizarles adecuadamente su derecho de igualdad ante la ley?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quiénes estén a favor de ejercer la facultad de atracción; sírvanse manifestarlo levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 304/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 429 Y 430, AMBAS DE 2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 71/2025 Y SU RELACIONADO 1115/2024.

Cuyo tema, en ambos casos, es: ¿Tienen o no derecho al pago de una indemnización y salarios caídos las personas trabajadoras de confianza del Banco del Bienestar cuando se argumenta que el patrón terminó el vínculo laboral de forma injustificada, considerando que carecen de estabilidad en el empleo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes estas dos solicitudes. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en estos dos asuntos; sírvanse manifestarlo levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 429/2026 Y 430/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 525/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 269/2026.

Cuyo tema es: ¿La aplicación del plazo de prescripción de dos años previsto para el reclamo de honorarios profesionales ordinarios pactados en un contrato de cuota litis vulnera el derecho humano de acceso a la justicia, al permitir que la acción se extinga antes de que el derecho sea legalmente exigible?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción; sírvanse manifestarlo levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 525/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 587/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 13/2026, DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: Si el Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, respecto del cual se plantea una causa de impedimento, la acepta, ¿es válido que no se señale fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos? Y, en su caso, ¿es constitucional el artículo 60 de la Ley de Amparo que así lo prevé?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción; sírvanse manifestarlo levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 587/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 593/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 262/2025, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 152/2025.

Cuyo tema es: En un juicio de amparo en el que se reclama el aseguramiento e inmovilización de cuentas bancarias por parte de una institución financiera señalada como autoridad responsable, ¿debe concederse o negarse la suspensión definitiva cuando dicho acto se apoya en las cláusulas del contrato celebrado con el cliente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción; sírvanse manifestarlo levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 593/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Por la relación que guardan entre sí, someto a su consideración, de manera conjunta, las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 131 Y 411, AMBAS DE 2026, FORMULADAS POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, RESPECTO DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 7/2026 Y EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 31/2026, DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Conforme a lo siguiente: En la solicitud 131/2026, su tema es: ¿Es necesario que la autoridad administrativa desahogue el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el Reglamento de la Ley de la materia para la Ciudad de México, a fin de determinar si el derecho a la indemnización está prescrito?

Y en la solicitud 411/2026, su tema es: A la luz de la reforma al artículo 104, fracción III, de la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, ¿es procedente el recurso de revisión contencioso administrativo interpuesto en contra de una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictada con posterioridad al primero de septiembre de dos mil diecisiete?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes estas dos solicitudes. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la

mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 131/2026, ASÍ COMO LA 411/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 337/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, MINISTRA BATRES GUADARRAMA Y MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 57/2026, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es constitucionalmente válido condicionar el principio de gratuidad en la educación pública de nivel superior a la capacidad económica del Estado o debe entenderse como un derecho absoluto e independiente para toda persona estudiante que cumpla con los requisitos de ingreso a las instituciones públicas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 337/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 392/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 542/2024.

Cuyo tema es: En el caso de una pensión por cesantía en edad avanzada otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ¿es válido que su monto, incluso después de actualizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sea menor al salario mínimo mensual vigente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta otra solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTA LA MANO EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 392/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las:

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 397/2026 Y 431/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, RESPECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 112/2023 Y 142/2025 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Cuyo tema, en ambos casos, es: ¿La solicitud formal de autoridad extranjera es un elemento indispensable para que la Unidad de Inteligencia Financiera pueda ordenar el congelamiento de activos o es suficiente con que dicha medida derive de la operatividad de compromisos internacionales de cooperación asumidos por el Estado Mexicano?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes estas solicitudes. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 397/2026 Y 431/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 448/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 189/2026, DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es constitucionalmente válido que una persona moral privada incorpore en su denominación social el acrónimo de una institución del Estado sin autorización de esta o, en su caso, se vulnera el interés público y los atributos de la personalidad de la respectiva entidad pública?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 448/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 518/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 3/2026.

Cuyo tema es: ¿Es correcto el acuerdo dictado por el juzgado de distrito que declaró cumplida una sentencia emitida por la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte, que concedió el amparo a una magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el efecto de que la Presidenta de la República emitiera una determinación fundada y motivada sobre su propuesta de ratificación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 518/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 115/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 366/2024.

Cuyo tema es: ¿Es constitucional el artículo 12, fracción III, segundo párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al limitar a diez salarios mínimos el monto total de la pensión cuando concurren dos pensiones por orfandad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 115/2026.

Continuemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 98/2026, FORMULADA POR LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 147/2026, DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es constitucional que el orden jurídico sanitario y penal prohíba de manera absoluta la eutanasia y el suicidio asistido, imponiendo como única forma jurídicamente válida de morir la denominada “muerte natural”, frente al derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente. Normalmente no hay intervenciones en este bloque de solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, pero, dada la relevancia del tema, considero que es oportuno presentar algunos elementos de derecho comparado que se refieren, precisamente, a esta temática, que resulta tan relevante como lo es la eutanasia y que, de hecho, constituciones como la Constitución de la Ciudad de México incorporan lo que se ha denominado “el derecho al buen morir”.

Dentro del derecho comparado encontramos, por ejemplo, a Países Bajos, que permite la eutanasia desde el año dos mil dos; en Bélgica, también desde el año dos mil dos; Canadá, desde el año dos mil dieciséis; en Colombia, el procedimiento fue despenalizado por la Corte Constitucional en el año de mil novecientos noventa y siete; en Suiza, la asistencia o lo que se denomina “la asistencia al suicidio” no se considera delito, siempre que no esté motivada por intereses personales; en Austria, es también a partir de un fallo del propio Tribunal Constitucional que, desde el año dos mil veintiuno, permite lo que hoy se denomina “el suicidio asistido”; y tribunales constitucionales como el de Alemania e Italia han emitido resoluciones que permiten el suicidio asistido en ciertos casos y exhortan a los legisladores a establecer un marco legal adecuado.

Creo que, dentro del contexto y del debate internacional, ha sido una temática de relevancia y es el motivo por el cual creo que este Tribunal Constitucional también debe dar el debate, en su momento.

No quisiera anticipar ningún tema de fondo ni ninguna postura en torno al mismo, pero sí creo que este Tribunal Constitucional debe dar el debate.

Y en nuestro país, recordar que la eutanasia se encuentra prohibida hoy por la Ley General de Salud y serían algunas de las consideraciones por las cuales consideraría que, en este caso, sí debemos reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Como ya dio cuenta el secretario general, esta solicitud de reasunción de competencia fue formulada tanto por usted, Ministro Presidente, como por mí, y algunas de las consideraciones que tienen que ver con este asunto son las circunstancias particulares.

Se trata de una persona que promueve un juicio de amparo indirecto. Esta persona, durante toda su vida, se dedicó a asistir a personas y a familiares que estaban con enfermedades terminales. Esta misma persona es detectada con una enfermedad, con cáncer, y precisamente lo que viene reclamando son disposiciones en materia de salud que se refieren al trato para pacientes con enfermedades terminales, así como los cuidados paliativos para estas personas. Señala que es importante y, además, reclama la inconstitucionalidad de los tipos penales en el ámbito federal y en el local de la Ciudad de México, en los que se sanciona la eutanasia y la asistencia al suicidio.

Esas son las consideraciones que, desde mi punto de vista, resultan trascendentes, relevantes y de una importancia y trascendencia excepcionales para que esta Corte se pronuncie al respecto y es por eso por lo que se propone a este Pleno la reasunción de competencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. A mi juicio, tal y como ya lo han señalado el Ministro Guerrero y el Ministro Espinosa, este asunto sí reúne las notas de interés y trascendencia y, por ello, voy a estar de acuerdo y votaré por reasumir competencia. Ello, porque este asunto nos ofrece una gran oportunidad para fijar un criterio novedoso en torno a la eutanasia y a otros procedimientos de muerte asistida.

En el caso, la quejosa es una mujer con formación de tanatóloga que ha sido, además, diagnosticada en dos ocasiones con cáncer de mama y que actualmente está recibiendo tratamiento médico. Derivado de su situación de salud y tomando en cuenta lo que ella misma ha visto en su ejercicio profesional, así como la muerte de sus seres queridos en condiciones prolongadas de sufrimiento, decide combatir las normas previstas en la Ley General de Salud y el Código Penal de la Ciudad de México que prohíben la eutanasia porque considera que debe respetarse su autonomía para decidir cómo y cuándo concluir su ciclo de vida.

En consecuencia, con este asunto, si decidimos reasumir competencia, este Tribunal Pleno tendría la oportunidad de determinar si la quejosa cuenta con interés legítimo para combatir diversas disposiciones normativas generales y, en específico, de la Ciudad de México, que restringen que las personas con enfermedades accedan a procedimientos de

muerte asistida y si tales normas inciden en el ejercicio de su derecho a decidir, de manera autónoma, sobre el final de su vida. Por lo tanto, adelanto que votaré a favor de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En mi consideración, la pregunta sobre si procede reasumir competencia exige analizar si el Estado puede, constitucionalmente, imponer como única opción la muerte natural, aun en contextos en que una persona, en ejercicio de su autonomía y conciencia individual, pretenda decidir, de manera libre e informada, sobre el fin de su vida y evitar condiciones de sufrimiento físico o emocional prolongado.

Además, involucra el estudio del interés legítimo para impugnar normas sanitarias y penales desde la lógica de su sola vigencia porque la promovente sostiene que se condiciona y limita la posibilidad de construir un proyecto de vida y muerte.

Es relevante este asunto por las implicaciones éticas, jurídicas, sanitarias y penales que una eventual decisión pudiera generar en el sistema jurídico, particularmente en temas relacionados con consentimiento informado, autonomía médica, libertad de conciencia, cuidados paliativos y protección de personas en situación de vulnerabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, como han señalado, estoy seguro de que este tema va a ser de gran interés para la sociedad y yo solamente quisiera precisar que, en este momento, también para nuestros invitados, que en estos asuntos de facultad de atracción y de reasunción de competencia, la Corte tiene dos momentos: uno en donde decide si atrae o si reasume competencia.

No estamos definiendo si, en este caso, es constitucional o no esta prohibición absoluta; solamente estamos decidiendo si la Corte ahora atrae o reasume competencia en este caso concreto y, más adelante, habremos de analizar a profundidad la temática. Agradezco los comentarios y van en el tono de si asume competencia esta Corte respecto de este asunto.

Y, como ha dicho el Ministro Irving, yo hice mía esta solicitud y, bueno, habremos de dar el debate más adelante. Muy bien, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, también aclarar, como usted lo acaba de señalar, Presidente, que esto no implica asumir una posición a favor o en contra de esta temática.

Esto es muy importante aclararlo de cara a la opinión pública y al público que se encuentra el día de hoy presente, sino que una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción únicamente implica la trascendencia que puede llegar a tener; no implica que haya una posición o un posicionamiento a favor o un posicionamiento en contra de dicha figura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia en esta solicitud, manifiéstelo levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO TODAS LAS PERSONAS MINISTRAS, CON EXCEPCIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 98/2026.

Pasemos ahora al segmento 2 de la lista oficial, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó reservar al final de este segmento la discusión de los asuntos identificados con los números 25, 26 y 27, correspondientes al recurso de reclamación 139/2026 y a los amparos directos en revisión 1156/2026 y 1340/2026. En ese sentido, someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 14/2026
EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 46/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar infundado, por lo que se confirma el acuerdo que desechó el referido medio de control de constitucionalidad, al actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, dada la naturaleza de la resolución que se pretendió impugnar.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 147/2025
EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 253/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar procedente, pero infundado, porque la parte promovente carece de legitimación para promover la referida controversia constitucional, además de que esta no es el medio idóneo para controvertir la medida cautelar impugnada, por lo que se confirma el acuerdo de desechamiento recurrido.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, la cual se propone sobreseer porque no existe un principio de agravio en perjuicio de la parte actora, por lo que se actualiza la causa de improcedencia respectiva.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 111/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar infundado y confirmar el acuerdo que desechó el incidente de inejecución de sentencia 19/2026, ya que corresponde al órgano jurisdiccional que concedió el amparo determinar si la ejecutoria que dictó fue cumplida.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 568/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar sin materia porque se interpuso en contra del acuerdo que admitió el amparo directo en revisión 6099/2025, el cual fue resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión celebrada el tres de junio del año en curso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar porque solo se plantearon temas de

legalidad y no de constitucionalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1194/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar porque no se actualiza una cuestión propiamente constitucional, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5992/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo porque, al resolverse un juicio de amparo indirecto relacionado, se ordenó reponer el procedimiento de arrendamiento de origen, por lo que quedó insubsistente la sentencia recurrida.

Sobre este asunto, se informa que, mediante acuerdo de ocho de junio del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1927/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar porque la cuestión constitucional planteada

no reviste interés excepcional, ya que existe jurisprudencia obligatoria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve el tema relativo, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia el recurso de revisión adhesivo.

Asuntos identificados con los números 29 y 30, correspondientes a:

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
42/2026.**

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
43/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, los cuales se proponen declarar improcedentes porque uno de los Plenos Regionales contendientes no desarrolló un razonamiento propio, sino que aplicó un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
80/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, la cual se propone declarar inexistente porque los estudios realizados por los tribunales colegiados contendientes corresponden a supuestos jurídicos distintos.

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
70/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, la cual se propone declarar improcedente porque uno de los tribunales colegiados contendientes abandonó el criterio que emitió.

Y, finalmente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DERIVADO DE DENUNCIA DE
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO
NÚMERO 3/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar sin materia porque la autoridad responsable dejó sin efectos el acto que se reclamó como repetido, por lo que se deja sin efectos la resolución emitida por el tribunal colegiado del conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues están a consideración de ustedes estos asuntos que forman parte de la cuenta conjunta en el segmento 2 de nuestra lista oficial y, como hemos hecho en este tipo de asuntos, que no tienen estudio de fondo, les quiero agradecer que, al emitir sus votos, precisen el sentido en cada uno de ellos. Entonces, señor secretario, proceda a tomar la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos. En el número 17, recurso de reclamación 14/2026, voy a realizar un voto

concurrente; en el número 18, recurso de reclamación 147/2025, también voy a realizar un voto concurrente; en el número 19, controversia constitucional 258/2025, estoy en contra y realizaré un voto particular. Considero que se omite estimar que, al tratarse de la competencia atribuida indebidamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un tema de orden público.

La competencia se considera de vital importancia y debería ser estudiada, pues afecta a las partes contendientes, ya que llevarán un juicio ante autoridades incompetentes porque el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene facultades para dirimir controversias de órganos constitucionales autónomos.

En el número 23, amparo directo en revisión 1194/2026, también estoy en contra y haré un voto particular. Desde mi perspectiva, el recurrente no plantea solo una inconformidad respecto de la valoración de pruebas, sino que también señala la interpretación constitucional de los artículos 1o. y 17, que permite cerrar definitivamente una investigación penal sin examinar el contexto de vulnerabilidad de una mujer adulta mayor declarada incapaz ni activar la protección reforzada que deriva del mandato constitucional de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

También considero que hay un interés excepcional y daría la oportunidad a este Tribunal Pleno de definir si las obligaciones constitucionales derivadas de la perspectiva de género, la perspectiva etaria y el acceso efectivo a la justicia deben ser

observadas al momento de validar una determinación de no vinculación a proceso con efectos de sobreseimiento, cuando la decisión podría impactar de manera diferenciada, como lo he señalado. Y, por último, en el número 31, contradicción de criterios 80/2026, me reservo un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General, con las siguientes precisiones y excepciones: con relación al punto número 17, recurso de reclamación en la controversia constitucional 14/2026, votaré a favor del proyecto, pero por diferentes consideraciones; me aparto de algunas de las consideraciones que se señalan.

Considero que los argumentos respecto de la definitividad e inatacabilidad de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son inaplicables. En mi opinión, más allá de lo correcto de tales razonamientos, estas consideraciones -desde mi punto de vista- no resultan aplicables al caso, en virtud de que el acuerdo recurrido no utilizó ni afirmó este punto; por el contrario, de su lectura se advierte que, en todo momento, reconoce la posibilidad de su impugnación, así como la excepción creada por este Alto Tribunal en sus precedentes. Por este motivo, me separo de los párrafos 24 a 33 de la propuesta.

Con relación al punto número 22, consistente en el amparo directo en revisión 5363/2025, votaré en contra del proyecto. Considero que lo conducente es revocar el proyecto y que el

tribunal colegiado realice el cómputo correspondiente, esto de acuerdo con los precedentes que tenemos, particularmente lo que se resolvió en el amparo directo en revisión 1718/2025.

Con relación al punto número 23, amparo directo en revisión 1194/2026, votaré a favor del proyecto, pero me separaré de algunos de los párrafos, principalmente en el tema que hace referencia a resolver con perspectiva de género.

Y, con relación al punto número 24, amparo directo en revisión 5992/2025, votaré también a favor, pero me apartaré de algunos párrafos, particularmente aquellos que hacen referencia a algunas jurisprudencias que, en mi consideración, no son aplicables al caso en concreto porque se refieren a amparos directos. Y, con relación a los restantes asuntos, estaré a favor de los proyectos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Anuncio que, en el asunto marcado en la lista con el número 18, relativo al recurso de reclamación 147/2025, relativo a la controversia constitucional 253/2025, estoy en contra del proyecto, pues estimo que debe admitirse la controversia para analizar el fondo del asunto.

En el asunto marcado en la lista con el número 24, relativo al amparo directo en revisión 5992/2025, estoy en contra del proyecto que propone revocar la sentencia del tribunal colegiado y, como consecuencia, sobreseerlo, en virtud de que los efectos de la sentencia dictada en un diverso juicio de amparo indirecto no se hicieron extensivos a los demás como codemandados, ya que únicamente benefició a la persona quejosa en ese juicio y no a los demás sujetos procesales y la parte recurrente es un codemandado. En el asunto... ah, no, -perdón- esos quedaron pendientes.

En el asunto 31, estoy a favor del proyecto, pero anuncio voto concurrente, toda vez que se estima que la inexistencia de la contradicción no deriva únicamente de la falta de un punto de toque, sino que los criterios comparados parten de actos jurídicos distintos que no son equiparables para efectos del análisis de procedencia del juicio de amparo indirecto. En los demás asuntos estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a estos asuntos que se ha dado cuenta en el segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos en que se ha señalado; únicamente hago las siguientes observaciones:

En el número 17, el recurso de reclamación 14/2026, estoy a favor, pero me separo de los párrafos 24 a 33 del proyecto, en los que se argumenta que, si bien las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables,

eso no sucede en el caso de las sentencias de las Salas Regionales, por lo que excepcionalmente podrían ser impugnadas en controversia constitucional.

Respetuosamente, considero que esa línea argumentativa es imprecisa, pues el hecho de que las resoluciones de las Salas Regionales puedan ser revisadas mediante recurso de reconsideración ante la Sala Superior no hace que, por el solo hecho, las sentencias de las Salas Regionales puedan ser revisadas en controversia constitucional. Pero en el resto del proyecto número 17, estoy a favor.

En el consecutivo 18, que corresponde al recurso de reclamación 147/2025, estoy a favor y con consideraciones adicionales, en el sentido de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar las resoluciones jurisdiccionales.

Así, en el asunto consecutivo número 22, amparo directo en revisión 5363/2025, estoy en contra porque, en mi concepto, el recurso es procedente, debe revocarse la sentencia recurrida y devolverse los autos al colegiado para que, con plenitud de jurisdicción, el colegiado compute el plazo de suspensión en días hábiles y, hecho lo anterior, determine conforme la doctrina del amparo directo en revisión 1718/2025, si procede o no la reposición de la audiencia de juicio. De aprobarse el proyecto, anuncio un voto particular, en contra.

El consecutivo número 31, la contradicción de criterios 80/2026, recibí una atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra con observaciones, las cuales acepto, agradezco, por lo que, en el engrose, eliminaría el párrafo 38, ajustaría el diverso 40 del proyecto para aclarar que el incidente de nulidad de notificaciones se promovió contra distintos actos dentro del procedimiento laboral, con lo cual se mantiene el sentido propuesto: declarar inexistente la contradicción. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Estaré a favor de todos los asuntos y, únicamente, en el caso del asunto listado en el número 28, correspondiente al amparo directo en revisión 1927/2026, anuncio voto concurrente.

Y aprovecho para saludar a los estudiantes que se encuentran aquí presentes del Instituto Tecnológico Latinoamericano, que vienen del Estado de Hidalgo, y también a los estudiantes de la Universidad La Salle. Bienvenidos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de la mayoría de los asuntos de esa sección sin estudio de fondo y recursos de reclamación.

En el asunto número 17, recurso de reclamación 14/2026, voto a favor, pero me separo de los párrafos 29 a 34; en el asunto 18, también, recurso de reclamación 147/2025, voto a favor; en el asunto 28, el amparo directo en revisión 1927/2026, a favor, pero con consideraciones distintas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones:

En el asunto número 18 de la lista oficial, que corresponde al recurso de reclamación 147/2025-CA de la controversia constitucional 253/2025, votaré a favor, pero con consideraciones distintas debido a que coincido en que el acuerdo recurrido debe confirmarse, pero no porque el recurso de reclamación sea procedente e infundado, sino porque durante su tramitación sobrevino una causa que priva de utilidad práctica la continuación de la garantía constitucional. Finalmente, en el asunto 24 de la lista oficial, es decir, el amparo directo en revisión 5992/2025, votaré a favor, pero quiero reconocer a la Ministra ponente por ajustar la propuesta de sentencia conforme a las sugerencias que le envié el pasado veintidós de abril del presente año. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, secretario. También, en primer lugar, dar la bienvenida a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan. Y señalar que mi voto es en contra del número 18 de la lista, el 147/2025; asimismo, mi voto es en contra del número 22, que es el amparo directo en revisión 5363/2025; también en contra del 1194/2026, que es el número 23 de la lista. En el resto mi voto es a favor y, únicamente, en el número 17 de la lista, que es el 14/2026, me apartaría del párrafo 33.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría de los proyectos de la cuenta conjunta y solamente tengo votos en contra en los siguientes asuntos:

En el asunto listado en el número 18, el recurso de reclamación en la controversia constitucional 147/2025-CA, este es un asunto que vimos el pasado veintiocho de enero de dos mil veintiséis de un municipio del Estado de Puebla y aquí se involucra la suspensión de las funciones de un integrante de un ayuntamiento y, como sostuve en aquella ocasión, la suspensión o revocación de un mandato de alguien que desempeña una función que obtuvo por elección popular, en este caso, es facultad del congreso local; por lo tanto, cuando se suspende en un procedimiento penal se invaden competencias; entonces, voy a formular un voto particular en este asunto.

El siguiente es el asunto listado en el número 22, amparo directo en revisión 5363/2025; en este también voy a estar en contra. Aquí hemos decidido, en algunos precedentes, que se declara la procedencia y se reserva la jurisdicción al tribunal colegiado.

La procedencia la hemos fincado en que buscamos darle unidad de criterio a todos los asuntos que tienen que ver con este tema del plazo de diez días que establecen los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Aquí también voy a hacer un voto particular.

También, en el asunto, en el amparo directo en revisión 1194/2026, asunto número 23 en la lista; aquí el asunto es en materia penal e involucra a una mujer de ochenta y cinco años de edad, a quien declararon en estado de interdicción. Desde mi perspectiva, se pierde de vista esta situación, la perspectiva de género, la perspectiva de mayor de edad, y creo que no se atiende en el proyecto. Entonces, también voy a hacer un voto particular respecto de este asunto.

Y, finalmente, en el asunto listado en el número 28, voy a apartarme de los párrafos 62 a 64; es el amparo directo en revisión 1927/2026. En todos los demás, mi voto es a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, con las manifestaciones y votos concurrentes que expresaron cada una de las personas Ministras de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: en el recurso de reclamación en la controversia constitucional 147/2025; mayoría de votos en el asunto número 19, relativo a la controversia constitucional 258/2025; mayoría de votos en amparo directo en revisión 5363/2025, número 22 de la lista; mayoría de votos en el número 23, correspondiente al amparo directo en revisión 1194/2026; y mayoría de votos en el número 24, correspondiente al amparo directo en revisión 5992/2025.

Asimismo, se hacen notar los votos particulares anunciados por cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la contradicción de criterios 80/2026, número 31 de la lista, se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasemos ahora al segmento 3, asuntos que tienen estudio de fondo. Señor secretario, procedamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 139/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1157/2026.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1156/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 55/2025.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1340/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 76/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a lo siguiente:

En el recurso de reclamación 139/2026, sus puntos resolutivos proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS DICTADO POR EL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SE DESECHA EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1157/2026, PROMOVIDO POR EL EJIDO RECURRENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

En el amparo directo en revisión 1156/2026, sus puntos resolutivos proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE DEJA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

TERCERO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y, finalmente, en el amparo directo en revisión 1340/2026, sus puntos resolutivos proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.**NOTIFÍQUESE; “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Se trata de dos amparos directos en revisión y un recurso de reclamación que están íntimamente ligados -por eso la cuenta conjunta-, y solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir los proyectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. Son el recurso de reclamación 139/2026 y los amparos directos en revisión 1156/2026 y 1340/2026, y los tres asuntos derivan de conflictos sobre restitución de tierras ejidales en Mérida, Yucatán.

En todos, el ejido demandó a particulares la devolución de terrenos por considerar que los ocupaban de manera ilegal. Después de diversas actuaciones, el Tribunal Superior Agrario ordenó la restitución.

Las personas demandadas promovieron amparo directo y los tribunales colegiados les concedieron el amparo al estimar que hubo una incorrecta valoración de pruebas, especialmente, en lo que se refiere a los dictámenes periciales.

En el caso del recurso de reclamación 139/2026, el ejido promovió revisión ante la Suprema Corte, la cual fue admitida; sin embargo, la parte quejosa impugnó ese acuerdo mediante

reclamación. En los otros dos asuntos, los amparos directos en revisión 1156/2026 y 1340/2026, el propio ejido impugnó directamente las sentencias de amparo mediante recurso de revisión.

¿Qué proponen los tres proyectos? Los tres proyectos señalan que los recursos no cumplen con los requisitos de procedencia. De esta manera, en el recurso de reclamación 139/2026, se propone revocar el acuerdo que admitió el amparo directo en revisión, al considerar que no existe un tema de relevancia constitucional, sino que el asunto versa únicamente sobre la valoración de pruebas, lo cual constituye únicamente un tema de legalidad.

En los ADR 1156/2026 y 1340/2026, se propone desechar los recursos de revisión, ya que los argumentos del ejido no plantean una interpretación constitucional ni cuestionan la validez de las normas, sino que buscan reabrir la valoración probatoria realizada por el tribunal colegiado, lo cual es, de igual forma, únicamente un tema de legalidad.

Los proyectos proponen revocar el acuerdo de admisión en el recurso de reclamación 139/2026 y desechar los amparos directos en revisión 1156/2026 y 1340/2026. Es la propuesta que se presenta ante este Pleno, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el caso, bueno, estos asuntos, el 139/2026, votaré en contra, en congruencia con mi voto en el ADR 1152/2026, en el que sostuve que el tercero interesado sí planteó una cuestión de constitucionalidad e interés excepcional.

De igual forma, votaré en contra en los otros dos ADR, el 1156/2026 y 1340/2026. Estoy en contra de desechar tanto el ADR -en los dos que mencioné- porque, igual que en el asunto anterior, considero que la parte tercera interesada sí planteó en sus agravios un tema de constitucionalidad e interés excepcional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo en esos tres asuntos también votaré en contra. Y voto en contra del sentido del proyecto relativo al expediente 1157/2026; y lo hago por tratarse de una cuestión porque estimo que sí hay una cuestión de constitucionalidad en el fondo del asunto.

Este Alto Tribunal se ha pronunciado, reiteradamente, en el sentido de que, dentro de las cuestiones que hacen procedente el recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la interpretación de una ley revisada por el tribunal colegiado, siempre que esta incida en su constitucionalidad.

En la sentencia impugnada, en particular, en el párrafo 43, el tribunal colegiado define el alcance de la expresión “privados ilegalmente” como una cuestión de fondo que debe examinarse al analizar la acción restitutoria prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria; pero, además, establece requisitos adicionales para que el ejido pudiera obtener la restitución de tierras.

En ese punto, se sustenta la cuestión de constitucionalidad que justifica, al menos de forma preliminar, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo. Esto es así porque, en dicho recurso, la parte recurrente sostiene que la interpretación efectuada por el tribunal colegiado del artículo 49, en relación con el 186 de la Ley Agraria, involucra el alcance constitucional del régimen de propiedad ejidal previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal, así como el alcance del derecho a la seguridad jurídica y a la certeza jurídica reconocida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia, el acuerdo de admisión resulta legal, ya que la interpretación del artículo 49 de la Ley Agraria, realizada por el tribunal colegiado, a la luz de los argumentos expuestos por la parte recurrente satisface el requisito de constitucionalidad que permite, de manera preliminar, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Asimismo, en relación con los otros dos, también estoy en contra porque, en realidad, el tribunal colegiado no se limitó a resolver cuestiones de legalidad; fijó el alcance del artículo 49 de la Ley Agraria al establecer requisitos adicionales para la

acción de restitución de tierras ejidales, lo que incide directamente en la protección constitucional de la propiedad social, prevista en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Además, el asunto reviste interés excepcional porque permite definir el equilibrio entre la protección de la propiedad ejidal y la seguridad jurídica derivada de los registros de propiedad privada. De entrar al fondo del asunto, este Alto Tribunal analizará si un núcleo agrario puede recuperar o no tierras que forman parte de su patrimonio cuando estas han pasado al régimen de propiedad privada o si debe cumplir con cargas procesales que pueden volver nugatoria la acción restitutoria. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré igualmente en contra de este proyecto que está proponiendo revocar el acuerdo recurrido; bueno, me estoy refiriendo, en principio, al recurso de reclamación 139/2026, aunque, por supuesto, en congruencia, también de los asuntos 26 y 27, correspondientes al amparo directo en revisión 1156/2026 y al amparo directo en revisión 1340/2026.

No comparto el sentido del proyecto porque se afirma que no subsiste una cuestión de constitucionalidad y de interés excepcional que justifique su procedencia. No comparto esa opinión, ya que el ADR 1156/2026 sí posee un problema de

constitucionalidad. En este caso, nos encontramos ante un asunto de interés colectivo, dado que el comisariado ejidal del poblado de Chuburná, municipio de Mérida, Yucatán, acude a reclamar un interés social derivado de tierras ejidales que, en su momento, fueron otorgadas mediante resoluciones presidenciales.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en materia de amparo directo, procede el recurso de revisión contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, que establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional o que omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que, a juicio de esta Corte, el asunto revistiese un interés excepcional en materia de constitucionalidad o de derechos humanos y que la materia del recurso debe limitarse exclusivamente a dichas cuestiones constitucionales, sin comprender otras; también es cierto que debe entenderse que el análisis que realizan los tribunales respecto de que sus decisiones no afecten el interés social, en términos del artículo 27, fracción VII, de nuestra Constitución, implica que, cuando se está frente a un tema de constitucionalidad, no puede dejar de estudiarse, particularmente si se trata de una cuestión de carácter colectivo con trascendencia social; resulta indispensable su examen.

Me permito afirmar ante este Pleno que desconozco la existencia de otras materias en las que, tratándose del análisis

de estricta legalidad por parte de los tribunales colegiados, su impacto y trascendencia se circunscriben a este ámbito, al no tener mayor protección en temas de naturaleza constitucional; no obstante, en materia agraria, la distinción entre sentencias de legalidad y de constitucionalidad para efectos de la procedencia de la revisión en amparo directo ha generado una fisura que permitió la proliferación significativa de la judicialización en favor de intereses particulares. Por ello, es importante destacar que, en este caso, lo que se reclama es la tutela de un interés colectivo vinculado con tierras ejidales.

Los datos estadísticos muestran que la Suprema Corte resuelve un volumen reducido de asuntos; bueno, un conjunto reducido de asuntos y, más aún, resuelve un conjunto reducidísimo de asuntos en materia agraria; ello, por supuesto, puede afectar intereses sociales y derechos colectivos.

Cabe recordar que las luchas sociales son consecuencia y reflejo de la falta de atención de estas problemáticas y evidencian la tensión existente entre el interés público y la defensa de intereses particulares. Esa tensión no resulta tan notoria en otros temas como sí lo es en materia agraria; por eso debería, “deberíamos”, entrar al estudio y, por eso, no comparto que esta Corte se abstenga de estudiar estos temas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Contrario a lo que he escuchado en las últimas intervenciones, yo voy a votar a favor de las propuestas de sentencia sometidas a nuestra consideración en los asuntos listados con los números 25, 26 y 27 de la lista oficial y de los cuales se acaba de dar cuenta de manera conjunta el Ministro ponente; y lo anterior lo hago porque considero que los agravios de los recurrentes se limitan a combatir cuestiones de legalidad estudiadas por el tribunal colegiado. Solamente pongo algunos ejemplos, como el valor probatorio del dictamen en materia de topografía emitido por el perito tercero y la no acreditación de los elementos constitutivos de la restitución.

De ahí que, aun cuando la parte recurrente señala violaciones a diversos artículos constitucionales, la falta de interpretación de la Constitución General por parte del tribunal colegiado impide a este Pleno pronunciarse sobre el fondo de los asuntos.

En el mismo sentido emití mi voto al resolver el ADR 1152/2026, en el cual la problemática fue esencialmente la misma que aquí nos ocupa y ese asunto fue resuelto el pasado cuatro de junio del año en curso por mayoría de cinco votos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, como lo ha señalado ya el Ministro Giovanni Figueroa Mejía, tuvimos ya la discusión del precedente, que es el amparo directo en revisión 1152/2026, y se refiere también a este ejido de Chuburná, en el municipio de Mérida, Estado de Yucatán.

Ahora bien, yo coincido con los proyectos que se nos plantean en este momento, toda vez que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando el colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de derechos humanos establecidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte o bien, en dicha sentencia, se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas cuando se hubieran planteado en la demanda de amparo.

El problema, y también otro de los requisitos, es que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos y, en efecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquella dará lugar

a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, también cuando lo decidido en la sentencia puede implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o si hubiese omitido su aplicación. Y basta que, en algún caso, no esté satisfecha cualquiera de estas condiciones o ambas, para que el recurso sea improcedente, por lo que la ausencia de cualquiera de ellas es razón suficiente para desechar el recurso.

En el caso, no se actualiza ninguno de los dos supuestos anteriores, pues, como se sostiene en el proyecto, la sentencia recurrida se centró en analizar cuestiones de legalidad a la luz de los conceptos de violación propuestos por la quejosa, sin que haya analizado la constitucionalidad de normas generales o determinado los alcances de un numeral constitucional.

Además, la cita de los numerales de la Ley Agraria referentes a la acción de restitución de tierras y la valoración que debía realizarse de los medios de convicción, artículos 49 y 167, respectivamente, obedeció únicamente al fundamento para arribar a su decisión en los aspectos de legalidad que fueron propuestos. Y, respecto del precepto 186 del citado ordenamiento, no constituyó fundamento para la decisión del tribunal colegiado, pues no fue aplicado ni interpretado en la sentencia recurrida en revisión.

Tales consideraciones son congruentes con lo decidido por el Tribunal Pleno al resolver el asunto de similares

características, específicamente el amparo directo en revisión 1152/2026, que se vio el pasado cuatro de junio.

Así también, no omito señalar que todas las personas que están como posesionarios, que el día de hoy vienen y que tienen asuntos, inclusive, en el Tribunal Agrario, todos ellos tienen casa con escritura desde hace cuarenta años; alegan que es zona urbana desde los años setenta; tienen documentación que acredita, e incluso con periciales, que esta superficie se encuentra fuera del territorio del ejido y que es justamente lo que tienen que valorar las autoridades jurisdiccionales competentes, pero no tiene un tema que revista ni interés excepcional ni constitucional para determinar que esta Corte tenga que analizarlo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto que sí es un tema de constitucionalidad y que, si bien pudiera estimarse la existencia de alguna deficiencia en los planteamientos de la recurrente, recordemos que en materia agraria y en materia laboral opera la suplencia de la queja.

¿Y por qué opera la suplencia de la queja en estos asuntos? Porque tiene que ver expresamente con los artículos 27 y 123 constitucionales.

Recordemos la historia porque, si no, no tenemos conciencia de porqué a los trabajadores, a los campesinos y a los ejidatarios se les concedió esta situación. Primero, porque se entendió que estaban en una situación de desventaja social y económica frente a los grandes terratenientes, a los grandes propietarios y a los empresarios, y porque esta Constitución de 1917 fue producto de las luchas revolucionarias de los campesinos y de los obreros. Recordemos la lucha de la “Casa del Obrero Mundial” y las “luchas del campesinado”. Entonces, esa es la razón por la que se habla de la suplencia de la queja en favor de los ejidos.

En ese sentido, pudiera parecer no muy claramente que se trató de la interpretación de un artículo; ya lo dijo la Ministra Yasmín, la propia Suprema Corte lo ha determinado: cuando se trate de la interpretación de un precepto legal en contraposición con lo que dice la Constitución, sí debe entrarse al análisis porque reviste un carácter constitucional.

La interpretación de una norma, a la luz de lo que establece la Constitución, debe hacerse y, en este caso, con mayor razón. Y de que es excepcional, también lo es porque puede ser que haya recibido hace cuarenta años, haya registrado su propiedad, que sea una zona urbana y que sea posesionario, pero eso no da derecho a nadie a privar de sus tierras a los ejidos; tiene que haber todo un proceso.

¿Y sí se tendría que haber analizado esos registros? Me parece correcto, pero el que se esté cuestionando la constitucionalidad, la interpretación que hace el tribunal del

artículo 49, me parece que da lugar a que se revise esta cuestión.

Tenemos que ser coherentes y respetuosos de nuestras normas constitucionales, como lo son el artículo 27 constitucional y el 123; o sea, no están ahí gratis, no son una concesión graciosa del Estado, son producto de luchas sociales importantísimas. Y me parece que no podemos ni debemos renunciar a esa herencia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sin duda alguna, en mis intervenciones que he tenido en otros asuntos, he reconocido la gran aportación que hizo el Constituyente de 1917 al incorporar el artículo 27 constitucional y que dio un lugar especial en el constitucionalismo del mundo.

En el caso particular, nosotros tenemos que resolver si hay alguna cuestión de constitucionalidad que sea de interés excepcional, que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo, particularmente porque se haya realizado una interpretación directa sobre los artículos 49 y 186 de la Ley Agraria.

El artículo 49 de la Ley Agraria señala que los núcleos de población agraria que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas pueden acudir directamente o a través

de la Procuraduría Agraria o del Tribunal Agrario. Y, de las constancias que hay en autos, yo advierto que la controversia no está relacionada con una interpretación directa del artículo 49; es un tema de carácter probatorio y que daría procedencia a la acreditación de la acción restitutoria.

¿Qué es lo que ocurriría si nosotros declaramos procedente el presente amparo directo en revisión? Para poder determinar si el núcleo ejidal fue privado ilegalmente de sus tierras o aguas, pues necesitaríamos saber, en principio, cuál es el polígono que acredita directamente la propiedad de esas tierras de carácter ejidal y eso no es una cuestión, desde mi punto de vista, no es una interpretación de carácter constitucional; es un tema de carácter probatorio.

En ese sentido, desde mi punto de vista, no hay un asunto que revista un interés desde el punto de vista constitucional. No dejo de reconocer que es importante atender precisamente este tipo de asuntos porque la propiedad social debe ser protegida por el Estado Mexicano, pero particularmente la única manera en que nosotros podríamos darle o señalar una procedencia del amparo, pues es a partir de que pudiéramos nosotros directamente identificar que las tierras respecto de las cuales el ejido solicita la restitución se encuentren dentro de su propiedad ejidal y eso solamente se puede hacer a través de una prueba y esa prueba no es de carácter constitucional.

Por lo tanto, no daría origen, precisamente, a la procedencia del presente amparo directo en revisión; ello, sin dejar de

reconocer la importancia y trascendencia de que el Estado mexicano proteja la propiedad social. En ese caso, yo estaría votando a favor del proyecto, conforme a los precedentes que ya se han hecho mención aquí anteriormente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, quisiera hacer algunas consideraciones. Yo voy a estar en contra de los tres proyectos. No pierdo de vista que ya lo debatimos en una ocasión anterior, pero guardo la esperanza de poder generar, por lo menos, reflexión y, en la medida de lo posible, un cambio en el voto de cada uno de ustedes.

Desde mi perspectiva, hay varios argumentos que le dan constitucionalidad al asunto. La primera es que el ejido es un ente jurídico reconocido constitucionalmente; es la figura por excelencia surgida de la Revolución de 1910 y plasmada en la Constitución de 1917. No estamos frente a una figura jurídica establecida por una norma de segundo orden, una norma secundaria; no estamos frente a una sociedad de producción rural, una sociedad de solidaridad social; estamos frente a un ente reconocido por la Constitución. Esta es la primera cuestión.

Segunda. Este ente tiene una protección constitucional sobre la propiedad de sus tierras. El artículo 27, en su fracción VII, dice: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para

actividades productivas”. A raíz de esta base constitucional se ha establecido que las tierras comunales y ejidales son imprescriptibles, son inembargables, son no enajenables. Han tenido históricamente tres garantías.

No pierdo de vista también que, en mil novecientos noventa y dos, tuvo lugar una reforma o una contrarreforma a la Constitución y, en aquel entonces, se determinó que no había más tierras que repartir y, desde entonces, no se crearon más ejidos. Yo quisiera decir que podemos estar poniendo el último clavo al ataúd de esta figura jurídica; entonces, ha sido también criterio de esta Suprema Corte que la interpretación, los temas de legalidad, la interpretación de artículos que no implican propiamente una interpretación constitucional, cuando en su conjunto de esa interpretación se genera una idea, un criterio, que contraviene a la Constitución, estamos en presencia de un análisis de constitucionalidad, y este es el caso.

Fíjense, el último párrafo de esta fracción VII establece: “La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria”. Y ha sido criterio de esta Corte que la acción de restitución debe cumplir tres requisitos: acreditar la propiedad, acreditar que el demandado tiene la posesión de esa propiedad y, tercero, la identidad del bien.

En el caso que estamos estudiando se agregó un cuarto requisito: la privación ilegal de la posesión del ejido. Un cuarto requisito, contraviniendo criterio ya establecido. Esto también

da materia de análisis: si a partir de ahora va a ser exigible un cuarto requisito o son suficientes los tres primeros.

Hay, en el fondo del debate, una especie de legitimación de la posesión que se tiene, a pesar de que las tierras comunales no prescriben; o sea, lo que está diciendo la resolución del colegiado es que, en estos casos particulares, hay una posesión y que prevalece la posesión y que, en todo caso, el ejido debe probar si esa posesión fue ilegítima o no.

Estamos haciendo un giro en la interpretación que tradicionalmente -aquí no hay que olvidar- la Corte, en su momento, generó el concepto jurídico de comunidad de hecho, a fin de que los núcleos de población, que era la forma de organización económica y social del país, tuvieran un asidero para la defensa de su propiedad. Yo, por eso, creo que sí estamos frente a casos que tienen una repercusión constitucional que amerita un análisis constitucional, desde esta perspectiva que estoy señalando.

No estamos frente a una figura que solo está regulada en ley secundaria y que se reduzca a una solución que implique interpretar la norma secundaria sin ninguna implicación constitucional; tiene una base constitucional en el artículo 27, si no, entonces, nosotros estaríamos cancelando lo que establece la fracción VII que he referido brevemente. Por eso voy a estar en contra de los tres proyectos; en unos ya son los amparos directos en revisión, pero su conclusión es la misma: se desecha porque no hay tema de constitucionalidad.

Yo quiero llamar la atención que la Corte está para vigilar estas figuras que, aunque ya tienen más de cien años, no dejan de ser figuras constitucionales. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. A ver, no está en disputa que los núcleos agrarios y comunidades indígenas, por su especial situación de vulnerabilidad, cuentan con figuras jurídicas que buscan equilibrar su situación frente al orden jurídico y las contrapartes en los juicios que intervienen, pero también debemos tener en cuenta que existen posesionarios que también tienen derechos que deben ser valorados en los temas de legalidad.

Aquí los posesionarios que, por cierto, en el caso del precedente, ellos están reclamando esa posesión de trescientos metros donde tienen su casa hace cuarenta años y que también tienen derechos, tienen escritura pública y tienen las asambleas aprobadas por el ejido que acreditan el origen para poder tener esta posesión legal; por cierto, nunca se acredita la posesión ilegal de los posesionarios.

Ahora bien, ellos se quejan de que no se hicieron constar todas las expropiaciones en el dictamen pericial; bueno, pues que se lleve a cabo y se analice si, efectivamente, la zona de los posesionarios es una zona que está dentro de las expropiaciones al ejido para que, en legalidad, se resuelva lo que en derecho proceda con fundamento en los derechos que les corresponden a las partes, que, además, son

poseionarios que, como lo dije hace un momento, bueno, pues ellos tienen ya, además de más de cuarenta años teniendo en posesión estas tierras, son personas que están reclamando el lugar donde viven, donde tienen su casa, donde tienen estos precedentes.

Ahora, quisiera hacer una precisión. Yo profundizaría en un elemento que me parece muy relevante y en el que subyace el debate de este asunto también. Es cierto que el amparo directo en revisión en estos asuntos fue interpuesto por el comisariado ejidal del Ejido de Chuburná, quienes se ostentaron como personas integrantes de este núcleo ejidal; sin embargo, los casos que están sometidos a nuestro conocimiento se analizan los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión que exigen invariablemente que existan estos aspectos, que no son aspectos de constitucionalidad, sino exclusivamente de legalidad, como se dijo en el precedente.

Estos requisitos constituyen condiciones objetivas de procedencia que directamente establece la Constitución y el hecho de que venga un ejido como tercero interesado, con esa característica, ya es suficiente para que sea un tema de constitucionalidad, sino tenemos que entrar al análisis si realmente es legalidad o constitucional.

Por ello -y como se dijo-, el propósito de aplicar la figura de la suplencia de la queja es que aquellas desventajas sociales o económicas no se traduzcan en perjuicios procesales por una inadecuada o deficiente argumentación, ni impidan el acceso

a un recurso efectivo, pero no para superar los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, como es el caso del amparo directo en revisión; para eso no es la suplencia de la queja, pues proceder de ese modo desnaturaliza la institución de la procedencia de este recurso en revisión, lo cual exige contar con una base de reglas que resulten generales y que operen de manera homogénea para el juicio en sí mismo, a fin de proteger la seguridad del proceso y de los propios justiciables.

Así lo ha determinado este Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 81/2006, que al rubro dice: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO”.

Por estas razones, en función de las características propias de lo ocurrido en estos asuntos, en especial, es que no se satisfacen estos requisitos de procedencia, que se trata de un tema de legalidad y de periciales que deberán resolver las instituciones jurídicas competentes y los tribunales jurisdiccionales que les correspondan. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides, si nos permite todavía algunas intervenciones y, luego, ya le damos la palabra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo creo que pueden llevar razón los señores Ministros que están a favor

porque puede que haya un tema de legalidad que corresponderá, en su momento, analizar al Tribunal, pero también hay un tema de constitucionalidad y de carácter excepcional que le da la competencia a este Pleno para entrar al análisis de esos temas; o sea, no porque todos los asuntos, generalmente los asuntos que se nos ponen a consideración, tengan temas de constitucionalidad y temas de legalidad y, aquí, sí se planteó un tema de constitucionalidad, es de carácter excepcional y creo que estamos obligados a atenderlo, con independencia de los temas de legalidad a los que han aludido los Ministros que están a favor de negarlo porque, entonces, pues en cualquier asunto en que se vea una cuestión de legalidad conjuntamente con la de constitucionalidad, tendríamos que estar resolviendo que no lo podemos resolver y, en este caso, están planteadas las dos situaciones.

Uno es el tema de la valoración de las pruebas, pero otro es el que usted acertadamente ha dicho y por el que yo también estoy de acuerdo. Se incorporaron requisitos adicionales con base en una interpretación de un artículo y eso da lugar a que se haga una interpretación constitucional de ese precepto y, en ese sentido, sí reviste un carácter constitucional y es excepcional porque permite también definir la situación de equilibrio entre el supuesto derecho a la propiedad privada, digo, porque no sabemos si realmente haya ese principio o no, y otra cosa: el que sean poseionarios, por sí solo, tratándose de bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables, como son la propiedad ejidal, que también sucede, por ejemplo, en el tema de los terrenos nacionales. Sí, por eso lo

digo, lo digo con experiencia, no implica generarles derechos automáticamente.

Le generan derechos de prescripción adquisitiva o de otro tipo cuando se trata de propiedad privada, pero no cuando se trata de propiedad social ni cuando se trata de los terrenos nacionales. Los terrenos baldíos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Entonces, no vale decir: ay, es que son posesionarios hace cuarenta años; pues sí, pero, si esa posesión es irregular, no les permite tener ningún derecho para hacerlo valer, pero, ojo, eso es una cuestión que tendría que discutirse en un tema de legalidad. El tema de constitucionalidad es: ¿se aplicó, se interpretó debidamente ese artículo 49 cuando se incorporó un nuevo requisito que no está previsto en la ley y eso contraviene el artículo 27 constitucional? Yo creo que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Solamente una precisión. Los posesionarios son sujetos agrarios, también son sujetos agrarios e, incluso, esta Suprema Corte ha señalado, en la jurisprudencia número 62/2024, que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria procede a favor de los posesionarios de tierras ejidales, artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, y la justificación es que los posesionarios de tierras ejidales son sujetos de derecho agrario reconocidos plenamente en la ley, a quienes se les confieren ciertos derechos frente a los ejidos en función de la

naturaleza de su posesión y se les garantiza la posibilidad de que puedan convertirse, incluso, en ejidatarios porque lo anterior resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad; que la legislación agraria les reconociera derechos y, pese a ello, no contarán con las mismas garantías para su protección de que gozan los demás sujetos cuya condición jurídica es regulada por diversos ordenamientos de la propia Ley Agraria como poseesionarios de tierras ejidales. Entonces, estos sujetos también, estos poseesionarios también son sujetos de derechos y también son sujetos agrarios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Antes, Ministra, si me permite, yo quiero abonar este tema. Miren, no es una contraposición entre poseesionarios y el ejido. Esta situación es una situación real que se presenta en todo el país, pero nuestro sistema también tiene un esquema para resolverlo. Incluso, después del 92, se prevé en la Ley Agraria que para adquirir el dominio pleno se debe realizar una asamblea calificada con la presencia -y no está aquí acreditado-, o sea, toda esta interpretación de legalidad conduce a ver un criterio que impacta en la Constitución; si no, la pregunta sería: ¿de qué manera se entiende la protección de la propiedad de las tierras de las comunidades? ¿Cómo entendería esta Corte esa frase o no tiene implicación constitucional o jurídica?

Es decir, los poseesionarios tienen una ruta de legalidad o para legalizar su posesión, en diálogo y respetando la propiedad del ejido, una asamblea calificada, una asamblea de formalidades especiales para adoptar el dominio pleno o, bien, también el sistema tiene este mecanismo; antes era la Comisión de

Regularización de la Tenencia de la Tierra, hoy creo que se llama INSUS, la institución, para regularizar estas posesiones, pero afirmando o bajo la afirmación de que hay una propiedad del ejido. Este, para mí, es el punto nodal que aquí nos trae y por el cual yo insisto: sí hay tema de constitucionalidad. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Coincido con usted, señor Presidente, porque lo primero que se habla es si son poseionarios para obtener derechos ejidales, no para hacer valer una propiedad privada; o sea, hay que tener claro, sí se les reconoce como poseionarios en cuanto a que pueden acceder a ser incorporados al ejido y se les pueden otorgar tierras mediante el procedimiento que usted hace valer, pero aquí lo que están diciendo es que tenemos registros de propiedad y ya por eso somos poseedores legítimos.

Me parece que no es el mismo caso; o sea, no son poseionarios de tierras ejidales que aspiren a incorporarse al ejido y, como usted bien dice, sí hay y sí, efectivamente, a partir de mil novecientos noventa y dos, frente a estos fenómenos se planteó la desincorporación de tierras ejidales del dominio pleno, de que pasaran de ser tierras ejidales de propiedad colectiva a la desincorporación, al dominio pleno, para que, una vez que se obtuviera el dominio pleno de esa parcela, sí pudiera enajenarse, pero requiere todo un procedimiento porque lo que cuenta aquí es la voluntad colectiva del ejido, no la voluntad particular de algún ejidatario que haya querido desprenderse de esa parcela.

Hay todo un procedimiento y, en ese sentido, insisto, sí hay un tema de constitucionalidad que debe verificarse a la luz de todas estas, precisamente, de todos estos argumentos que se han planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues están expuestas las consideraciones. Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Únicamente como réplica, Presidente, y agradecer mucho las consideraciones que han expresado mis colegas Ministras y Ministros, la defensa que se ha estado realizando del proyecto, pero también las opiniones que puedan ser en contra del mismo y simplemente reiterar que este asunto y este tipo de asuntos nos permiten vislumbrar hacia dónde o cuál es la naturaleza que queremos darle a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: si como un tribunal de legalidad o lo que realmente somos, un tribunal de constitucionalidad.

Hay que decirlo, este tema ya fue debatido previamente; es más, la votación en esta ocasión va a quedar 5-4, al igual que ya fue votado de manera previa. Si nosotros realmente queremos ser un tribunal de constitucionalidad, tendríamos que ser técnicamente muy específicos en delimitar cuál es la interpretación constitucional que pretendemos darle a los preceptos que se están señalando en este momento.

En este caso en concreto, yo no he visto en la exposición que se haya realizado el que se haya querido referir a una interpretación de la propia Ley Agraria, ya sea el artículo 49 o el artículo 186. Hay que decirlo: párrafo 43 del proyecto de sentencia, en lo que hace al artículo 49 de la Ley Agraria, el tribunal colegiado se limitó a citarlo a efecto de determinar los elementos de la acción restitutoria intentada por dicho ejido y concluir, en el caso, si se tenían o no por satisfechos de conformidad con el propio caudal probatorio; es legalidad, no es constitucionalidad. Por lo que hace al artículo 186 de la Ley Agraria, párrafo 44 del proyecto, dicho precepto no fue ni siquiera citado en la sentencia de amparo impugnada.

Ahora bien, la Ministra Yasmín cita de manera muy atinada precisamente lo relativo a la suplencia de la queja y aquí sí hay que decirlo también: sí es una figura que debe ser utilizada y siempre utilizada para los grupos en situación de vulnerabilidad para que se puedan hacer valer derechos en condiciones de igualdad; sin embargo, ello no implica que, con el pretexto de esta figura, pueda hacerse procedente un recurso que no cumple los requisitos para ello, es decir, que implique analizar una interpretación o llevar a cabo una interpretación constitucional porque ello implicaría desnaturalizar la figura y el carácter excepcional de este recurso que nos ocupa.

Ahora bien, hay que también señalarlo: para que nosotros, o para que este tribunal constitucional, pueda entrar al estudio de un asunto, tendría que haber el propio tribunal colegiado llevado a cabo un método interpretativo, ya sea gramatical,

histórico, lógico, sistemático o jurídico y, de esta manera, - nosotros- ahora sí, como tribunal constitucional, darle sentido a esa interpretación.

Insisto mucho, en este caso en concreto, estamos viendo solo temas de legalidad, no temas de constitucionalidad. No quiero descartar, como también ya lo hizo el Ministro Irving Espinosa, la importancia histórica y social que tiene el artículo 27 constitucional, pero insisto, en este caso en concreto, no se trata de una interpretación constitucional, sino que es un tema de mera legalidad; y si nosotros, como tribunal constitucional, no le damos esa importancia implicaría que se empiece a ver a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una instancia más, cuando no lo es; es un tribunal constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite. Yo no comparto la opinión porque esa ha sido mi argumentación hoy. El ejido es una figura constitucional, así como cuando llega aquí una controversia constitucional, que es un juicio entre Poderes, el solo hecho de que venga el municipio está legitimado, tenga o no tenga razón. El ejido es una entidad constitucional.

Mire, este tema en la frontera entre legalidad y constitucionalidad ya fue materia de análisis de esta Corte; la jurisprudencia 55/2014, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD”. O sea, no es ajeno.

Además, en una perspectiva de justicia social, si no es al ejido, si no es a la comunidad, si no es a las mujeres, si no es a las personas con discapacidad, yo no entiendo cómo sería una justicia social, solo eso. No estamos ajenos, no estamos intentando llevar la Corte a ser un tribunal de apelación o tribunal de legalidad; es precisamente por ser una figura constitucional, de suyo, ya amerita la actuación de la Corte.

Pues están expuestas las consideraciones a favor y en contra. Si no hay alguna otra intervención, creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación. Vamos a proceder uno por uno.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro, adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Mi pregunta sería, entonces: ¿cuál sería la interpretación o hacia dónde llevaría esa interpretación que se pretende realizar del artículo 49 de la Ley Agraria o del artículo 186 de la Ley Agraria? Porque el citado precepto constitucional, es decir, el 27, no implica que el propio colegiado haya querido desentrañar una interpretación de dichas disposiciones.

La pregunta sería: ¿hacia dónde llevaría esa interpretación en caso de considerar que es un tema de constitucionalidad y no de mera legalidad? La argumentación que se ha pretendido dar por parte de mis colegas Ministras y Ministros que han señalado su postura a favor del proyecto, y ha sido muy clara, es mera legalidad; insisto, párrafo 43 del proyecto, es valoración probatoria, y ¿va esta Corte o va este tribunal constitucional a ser un tribunal únicamente dedicado a la valoración de pruebas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se está planteando. Y solamente para contestarle. Mire, en la foja 17 del amparo directo 55/2025 se transcribe el artículo, pero enseguida se glosa y se le agrega un elemento más a la figura de la restitución. Dice: "además, se requiere demostrar la privación ilegal a que alude el invocado artículo".

Hay una interpretación, solo en ese punto; la dimensión (FALLA DE AUDIO) todavía va más allá, pero ese punto no es nada más citar el artículo, sino lo glosa y establece un requisito adicional, quien en su conclusión dice: "no acreditaste ese elemento"; por lo tanto, no es procedente la restitución. Ministra Loretta Ortiz y luego Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo estaba limitándome, increíble, limitándome para intervenir. En cuanto a los sistemas de interpretación porque eso, si aquí hemos visto distintos sistemas de interpretación, uno es el histórico, histórico, y ese es el principal que se alega en esta situación; o sea, lo que dijo la Ministra Estela Ríos y también lo ha

señalado usted: cómo nació la Constitución del 17; o sea, hay que entender el contexto en el que nació y eso nos da el carácter especial de nuestro país. O sea, no es nada más una cuestión de simple constitucionalidad o legalidad, son los Estados Unidos Mexicanos; tenemos un carácter distinto a los Estados Unidos de América.

¿Pero por qué? Porque como nacimos, nacimos de un país e incluso central y no como en el caso de los Estados Unidos, de trece colonias; o sea, todo el contexto histórico tiene una relevancia importante y no solamente se ven cuestiones, o sea, de aportación de pruebas; en este caso, es en todos los casos, están involucrados.

La Primera Sala, no sé cuántos asuntos de carácter penal que tenían vinculación con la aportación de pruebas, infinidad, y no por eso no íbamos a analizarlos, precisamente porque lo que estaba en juicio era el debido proceso legal para el inculpado. O sea, es absurdo decir que porque es valoración de pruebas.

El asunto que tenemos de los Chimalapas, son pruebas; asuntos de límites entre territorios de varios estados limítrofes, son pruebas; eso no le quita que esté una cuestión, pues que sí se tengan que analizar las pruebas, -una cuestión de legalidad-, pero en la cima está la Constitución, por eso tenemos una jerarquía normativa del 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con la misma serán Ley

Suprema de toda la Unión. El simple hecho de que estén en el artículo 27, la propiedad ejidal. Les recomiendo que lean los Tratados de Bucareli.

Los Tratados de Bucareli que nos quitaron esas tierras, la energía, o sea, todo el problema fronterizo, por Dios santo. Y estamos cediendo las facultades para determinar porque están partiendo de la base de que, pues hay que proteger a los poseedores, sí. ¿Y esos poseedores que... cumplen los requisitos, qué carácter tienen?

Ahora voy a decir otra vez: estoy cansada, cansada de ver que cuando vamos a nuestras playas nos digan: "no pueden entrar" porque son "*all inclusive*"; ese "*all inclusive*" es que tú, mexicano, no tienes derecho a pasar, pero nosotros, los norteamericanos, porque tenemos unos fideicomisos especiales, sí podemos estar aquí adentro. Y perdón, ¿en calidad de qué adquirieron la posesión? Ni siquiera posesión, un fideicomiso para quitarnos nuestras tierras. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo iba a hablar, pero creo que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha recuperado...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: La Ministra Loretta lo expresó...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Claramente, y nada más decir: precisamente es el tema que se va a estudiar. Yo creo que decidir ahorita el fondo sobre el tema de constitucionalidad no es pertinente, lo veremos en el momento en que se analice y decir si, efectivamente, la interpretación fue correcta o no fue correcta porque eso es ya el fondo, pero no ahorita avanzar sobre ese tema. Simplemente es un tema de constitucionalidad relacionado con el 27; ya lo estaremos discutiendo en el fondo si, efectivamente, esa interpretación fue correcta o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo estoy de acuerdo con las Ministras: también estoy cansada. No, yo creo que más cansados están los ejidatarios de este país de que no se valoren sus derechos como derechos constitucionales. Aquí el tema no es, efectivamente, hay varios temas jurídicos y, por supuesto, que hay temas de legalidad e, incluso, de legalidad respecto de la Ley de Amparo; sin embargo, el tema tan es constitucional que, justamente, por esta actuación en la que se desestima o no se les quiere acreditar, pues no pueden ejercer su derecho para que se estudie la restitución de sus tierras.

Es un derecho constitucional; nunca lo ponemos en duda cuando se trata de derechos individuales. El puro hecho de que alguna norma secundaria pudiera estar, o la interpretación de normas secundarias o de actos de autoridad estuvieran dejando sin el ejercicio de cualquier derecho, derecho a la libertad de expresión o derecho a la propiedad privada de manera individual o cualquier otro derecho, no lo ponemos en duda, pero cuando se trata de personas ejidatarias que están exigiendo la restitución de sus tierras, resulta que ahí no son derechos constitucionales, que ahí son asuntos de un peritaje.

Bueno, el peritaje delimita, pero el peritaje puede indicar, en todo caso, la zona o el espacio de tierra que les corresponde, pero lo esencial es que no están pudiendo ejercer un derecho constitucional y ni siquiera nos detenemos nosotros a estudiarlo porque lo que está ahorita a discusión es si procede estudiarlo.

Entonces, ya estamos diciendo que no procede, que, por cierto, la propia Ley Agraria no les da a las personas posesionarias carácter de sujetos agrarios, no se los da; ha habido interpretación que lo pretende, pero la Ley Agraria no les da este carácter y los estamos poniendo nosotros por encima de los titulares de la tierra, que son los ejidatarios.

El artículo 75 de la Ley de Amparo y el 186 de la Ley Agraria les confieren la facultad de actuar como estimen pertinente para obtener un mejor resultado de las diligencias practicadas y allegarse de los elementos necesarios para el conocimiento

de la verdad a los tribunales agrarios y no lo hicieron, y no lo están haciendo, no están valorando correctamente las pruebas que tienen y es en perjuicio del ejercicio de un derecho constitucional.

Yo creo que deberíamos considerar este precedente que se cita, pues no como inamovible y, más bien, tener la flexibilidad para meternos al fondo y poder determinar, en este caso, si sí son sujetos de derecho quienes están reclamando, que, por cierto, dada la cantidad de juicios que hay sobre este tema, de esta zona del Estado de Yucatán que corresponde al Ejido de Chuburná, en el municipio de Mérida, pues tan solo por el número de asuntos nosotros deberíamos considerar que hay esa duda, tanto de los ejidatarios como de las propias autoridades y, por lo tanto, tener la flexibilidad, al menos, de ponerlo en estudio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Están expresadas las consideraciones. Solo o, bueno, si hay en lista... Solo dos cuestiones últimas y yo... mi última intervención.

Miren, el tema de valoración probatoria, visto como legalidad, no ha sido una limitante para la Corte. Aquí se ha establecido estándar probatorio en varias materias; incluso, es la oportunidad para hacerlo en materia agraria.

La materia agraria ha sido una de las materias olvidadas, dejadas en segundo o tercer plano; hablamos de estándar probatorio en materia familiar, en materia penal, como ha

dicho la Ministra Loretta. Si fuera una limitante infranqueable, pues entonces todo lo que tenga que ver con valoración de pruebas no llega a la Corte, no se estudia, no se establece ningún criterio, pero hay muchos criterios relacionados, incluso, con ese tema y, en materia agraria, los podemos contar con los dedos de la mano. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. También había decidido ya no participar para hacer otra intervención en el presente asunto, pero ha habido algunas afirmaciones que, en la presente discusión, no puedo pasar por alto porque sí es necesario hacer algunas precisiones.

En el caso particular, por ejemplo, el conflicto de límites entre entidades federativas, pues el artículo 46 de la Constitución señala claramente que se pueden resolver en amigable composición las propias entidades federativas y, cuando no ocurre eso, pues es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es por eso por lo que conocemos ese tipo de asuntos.

Segundo. Entiendo que, en algunos asuntos, se le quiera dar una trascendencia e importancia semejante a los entes públicos a los núcleos agrarios, pero eso tampoco permitiría, desde el propio modelo y de la propia construcción de la Constitución, darle una legitimación, por ejemplo, tratándose de controversias o acciones de inconstitucionalidad a los ejidos y a los núcleos agrarios y esas afirmaciones yo sí

quisiera reservarlas para, precisamente, el momento en el que se está estudiando y resolviendo el asunto en lo particular.

Todos aquí han coincidido en un tema, quienes estamos a favor del proyecto y quienes están en contra: sí hay un tema de legalidad, nadie ha dicho que no, todos lo han sostenido. El problema tiene que ver, precisamente, con los requisitos de la procedencia para este amparo directo en revisión. Y a mí sí me hubiese gustado escuchar de quienes están en contra del proyecto, más allá de valoraciones de carácter social, ¿cuál sería la interpretación que dijeran, en el caso particular, en qué momento el tribunal colegiado hizo una interpretación directa del artículo 49?

El propio proyecto, y lo dijo el Ministro ponente, ni siquiera hizo el tribunal una interpretación directa, lo citó como fundamento, pero no hizo una interpretación directa con relación al artículo 49; señaló los párrafos. Incluso, ese tema de constitucionalidad no se hizo valer previamente y aquí sí digo, entendiendo que pudiese existir una suplencia en favor de los núcleos agrarios, pues tampoco se hizo valer, pero tampoco, a pesar de que no se haya hecho valer, yo no advierto ya en el propio proyecto que lo cita de manera muy contundente una omisión; ni siquiera hizo un pronunciamiento en ese sentido.

Yo, por eso, voy a acompañar el sentido del proyecto y, obviamente, cuando haya necesidad y yo advierta que sí hay una interpretación directa, pues, evidentemente, es probable que sea otra la decisión, pero, en el caso particular, pues no lo advierto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Únicamente una precisión. Los posesionarios son sujetos de derecho agrario; si no fueran sujetos de derecho agrario no estarían regulados sus derechos en la Ley Agraria.

Dice el artículo 23, fracción VIII: “La Asamblea Ejidal otorga la facultad exclusiva para reconocer y dar carácter de posesionarios a los individuos”. Por otra parte, el artículo 23 de la propia Ley Agraria señala: “La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: [...] VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; [...]”, que es justamente de lo que se quejan los particulares, los posesionarios que no están en esa asamblea que se hizo... exactamente, en mil novecientos noventa y siete.

Y el artículo 57 de la Ley Agraria dice: “Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia: [...]” y enumera el orden de preferencia. La fracción I señala: “I. Posesionarios reconocidos por la asamblea; [...]”. Y así es como señala que los derechos de los posesionarios están

establecidos completamente en la Ley Agraria. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reconocidos. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Retomo esta aclaración para comentar: pues tienen ese reconocimiento de derechos limitados y la posibilidad de convertirse en ejidatarios, eso es cierto. Sin embargo, hay que hacer notar que en estos tres asuntos la litis no es contra poseionarios porque estas personas ostentan títulos de propiedad privada, escrituras privadas; es decir, más aún, por eso deberíamos estudiar el caso en favor de los ejidatarios, es decir, el solo hecho de que hay personas que no están pudiendo disfrutar de un derecho constitucionalmente protegido debería ser materia para entrar en su estudio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues muchas gracias, muchas gracias a todos. Ah, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Motivado por mis compañeras y compañeros Ministros que manifestaron que ya no iban a intervenir, me voy a sumar a la dinámica de manera muy breve y, por supuesto, resaltar que he escuchado con muchísima atención sus últimas intervenciones y, sobre todo, las posturas que están en contra de las tres propuestas de sentencia; sin embargo, sí quiero precisar que estamos

analizando únicamente la procedencia de los recursos, no el fondo de los asuntos. Y reiterar, además, porque sí se me han hecho fuertes e inapropiadas algunas de las afirmaciones que se han hecho, tal y como ya lo ha señalado el Ministro Espinosa.

Por eso, quiero reiterar que, por supuesto, no estamos en contra de los derechos de las personas ejidatarias y, además, que respetamos la institución del ejido, pero en los presentes asuntos sus características nos indican que son de mera legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ya nada más para...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Si quiere usted leer ahí el párrafo donde habla de que, al pretender aplicar el artículo 49, hace una interpretación para que quede claro que sí se trata de una interpretación de ese. No estamos decidiendo si es constitucional o no, pero al tratarse de una interpretación de un artículo, eso lo hace procedente. Entonces, de favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ya. Gracias, Ministra. Sí. El punto medular -solo ya retomo brevemente-: la restitución en materia agraria es de nivel constitucional, está en el último párrafo de la fracción VII y, en la sentencia, se cita

el artículo, pero se interpreta y enseguida dice: “se requiere demostrar la privación ilegal”.

Lo que ha dicho la Ministra Yasmín es totalmente correcto. Un poseedor es poseedor dentro de las tierras del ejido si es reconocido por la asamblea. Aquí se advierte que no es reconocido, tan no es reconocido que se demanda la restitución. Ahora, eso no significa...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Esa es la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Eso no significa que más adelante no pueda ser. Y solo para cerrar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tan no es notoria ni indubitable la improcedencia aquí que ya nos llevamos una hora debatiéndolo. Entonces, solo la improcedencia requiere ser notoria e indubitable para que no entremos a estudiar.

No, como han dicho, tampoco implica prejuzgar si se le va a dar la razón al ejido o no, sino abrir la puerta para analizar el fondo del asunto. Entonces, Ministro Arístides, a lo mejor podemos ir cerrando con usted.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Presidente, pero para abrir la puerta se tendría que interpretar alguna disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No siempre.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Y contrastarla con el texto constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No siempre.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A mí me gustaría saber: del artículo 49, ¿qué se pretende interpretar? O del artículo 186 de la Ley Agraria, ¿qué se pretende interpretar? Porque sí podemos y compartimos los postulados que dieron origen a la Constitución de mil novecientos diecisiete y que emanan del movimiento revolucionario, y que dieron vida al artículo 27 de la Constitución; sí, los compartimos.

Y, como bien lo dijeron el Ministro Irving Espinosa y el Ministro Giovanni Azael Figueroa, se han realizado afirmaciones como si estuviésemos en contra de los ejidos, pero no he escuchado y este es un debate técnico, eh. Es un debate técnico, no es un debate discursivo ni ideológico. Técnicamente, a mí sí me gustaría saber porque no lo he escuchado de ningún Ministro o Ministra en qué momento el tribunal colegiado está interpretando o desentrañando el artículo 49 o el artículo 186 de la Ley Agraria.

Porque se ha citado el artículo 27 constitucional; es más, podríamos leerlo, si quieren, completamente, pero no he visto en qué momento, o de este debate, en qué momento se ha definido: se interpretó el artículo 49 de la Ley Agraria o se le

quiso dar este sentido al artículo 186 de la ley, o este Tribunal Constitucional debe delimitar cuáles son los alcances de dicha disposición o cómo lo contrastamos con el artículo 27 de la Constitución.

Y, únicamente, así como se han realizado expresiones señalando otros asuntos y citando, incluso, límites territoriales que nada tienen que ver en este asunto, sí me gustaría saber cuál, técnicamente, es la interpretación que pretende darse porque, insisto, ni siquiera estamos viendo el fondo del asunto. Es más, lo discutimos hace una semana: asuntos similares.

¿Cuál es esa interpretación constitucional? Porque, probablemente, no lo estoy viendo, pero no se ha citado en este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, a lo mejor, ir cerrando. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, vamos... perdón...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es que no necesitamos interpretar la Constitución vía la ley. ¿Cuál es esa obligación? Acabamos nosotros aquí, por ejemplo, de aprobar la atracción de asuntos de temas que no están en la Constitución, pero implican derechos humanos, como el derecho a la vida.

Entonces, no necesitamos que haya una ley para que nosotros les reconozcamos derechos constitucionales a una persona física, de manera individual, o derechos constitucionales colectivos, como se trata, en este caso, de un grupo de personas que ostentan la calidad de ejidatarios y están reclamando la restitución de una tierra que está en la Constitución.

El artículo 27 constitucional no necesita al artículo 49 de la Ley Agraria para reclamar la calidad de personas ejidatarias; están reclamando su derecho a gozar de un derecho constitucional, no de un derecho legal. No necesitamos el artículo.

El artículo, efectivamente, menciona la posibilidad de la restitución y cómo se realiza, pero ni siquiera necesitaría alegarse este artículo 49 para que personas que se presumen despojadas de un derecho constitucional lo reclamen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias.

Ministra Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es que lo que el Ministro propone es que ya adelantemos en qué sentido vamos a interpretar. Me parece que no es el momento -diría yo- procesal oportuno. Lo que se está discutiendo es: ¿hubo una interpretación del artículo 49? Sí hubo y lo que tenemos es verificar si esa interpretación fue constitucional o no.

No, y sí estimamos que es un tema de constitucionalidad porque el artículo 49 está relacionado con el artículo 27 constitucional, determinar si la interpretación porque, al aplicar el artículo en la forma en que lo hizo, realmente hizo una interpretación del contenido del artículo; así lo expresó usted muy claramente.

Entonces, en ese momento que hace esa aplicación con base en una interpretación, al estar interpretando que no se cumplió con un requisito que pudiera no derivarse de lo que dice el artículo, pudiera derivarse o no del artículo 49, está haciendo una interpretación de ese artículo a la luz de lo que establece el 27 constitucional.

Definir cómo debemos interpretar el 49, me parece que, insisto, este no es el momento; nada más estamos determinando que se trata de un tema de constitucionalidad y de excepcionalidad y, con base en eso, es que proponemos que se resuelvan los asuntos diciendo si es un tema de constitucionalidad, si reviste un carácter excepcional; ya

después se determinará: ¿lo hizo bien el tribunal?, ¿lo hizo mal? Pero eso ya será en un análisis posterior, no en este momento, porque exigimos que ya definamos cómo debe interpretarse el artículo 49, pues ya es excederse, ya es estar resolviendo el fondo, que me parece...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...que no es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, vamos a abrir otra ronda, pero yo les pediría ya ir cerrando el debate para poder definir el asunto porque se ha dicho varias veces que ya lo discutimos. Sé que es un debate que es importante dar porque estamos frente a un tema crucial en la vida también del país. Entonces, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Solo antes de emitir mi voto porque no había participado, pero yo estoy con el sentido del proyecto, así como voté el precedente de la Ministra Yasmín; pero sí, también quiero insistir en eso, en que no es que estemos en contra de la institución del ejido. Creo que es algo que se tiene que defender, pero sí creo que no es el caso.

En este caso, considero que la interpretación directa a la que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, es únicamente la de la propia Constitución, no la de la Ley Agraria; y si la Constitución Federal dice interpretación directa,

no podemos sostener la procedencia en interpretación de la Ley Agraria.

He escuchado los razonamientos que está en el 27, pero yo sí considero que tendría que ser interpretación directa y voy, en resumen, nada más, a favor del sentido de los proyectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Si gusta, votación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias. Solo decir, Ministra Sara Irene, que se me hace que es muy reduccionista pensar que solo cuando hay interpretación directa es procedente; también cuando no se hace la interpretación, si se lo solicita, también cuando contraviene criterios de la Corte es procedente y, en este caso, yo estoy diciendo, incluso, en temas de legalidad, no se cuestiona la interpretación, sino cuando, en su conjunto, va en contra de una norma constitucional, también es procedente; o sea, nuestra norma prevé varios supuestos de procedencia, no es solo cuando haya interpretación directa, solo eso. Muy bien. Pues creo que estamos en condiciones.

Vamos a hacer tres votaciones, solo para dar certeza a cada uno de los asuntos. Secretario, por favor, tome la votación del recurso de reclamación 139/2026.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y les propondría a los Ministros presentar voto de minoría con voto particular de minoría.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, con el voto particular de minoría.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y ello en congruencia con mi voto en el precedente aplicable, es decir, el ADR 1152/2026.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y me sumo al voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González, de la Ministra Batres Guadarrama, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Aguilar Ortiz, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 139/2026.

Pasemos a la votación del amparo directo en revisión 1156/2026. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, ya con las mismas consideraciones que ya expresé.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con la precisión que hice en el asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y entiendo que también haremos voto de minoría también en este asunto. Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González, de la Ministra Batres Guadarrama, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1156/2026.

Continuamos con el último asunto de la cuenta conjunta: amparo directo en revisión 1340/2026. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, como ya lo he reiterado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido que los asuntos anteriores, en contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con el voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con el voto de minoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Ríos González, de la Ministra Batres Guadarrama, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Presidente

Aguilar Ortiz, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1340/2026.

Pues tenemos el siguiente apartado de nuestra sesión, el segmento 3, temas con estudio de fondo y, la verdad, es que el siguiente asunto es de gran relevancia también. Tiene que ver con la Guardería ABC, pero, por la hora, yo les propongo que lo abordemos en una siguiente sesión porque creo que también va a ser de gran relevancia y de bastantes intervenciones. Entonces, les propongo dejarlo aquí.

Quizás mañana ajustamos nuestra lista y podríamos poner los temas que siguen para el día de mañana y ajustamos la lista; recorreremos los que teníamos previstos para mañana a los días subsecuentes. En consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:44 HORAS).